



MUTUAMADRILEÑA

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

ÍNDICE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

Capítulo I - Introducción	4
Artículo 1. Finalidad	4
Artículo 2. Interpretación	4
Artículo 3. Difusión	4
Capítulo II – Misión	4
Artículo 4. Facultades de administración y supervisión.....	4
Artículo 5. Facultades de representación	6
Artículo 6. Criterios de actuación	6
Capítulo III – Composición	7
Artículo 7. Número de consejeros	7
Artículo 8. Clases de consejeros.....	7
Capítulo IV – Nombramiento y cese de consejeros	7
Artículo 9. Selección de candidatos	8
Artículo 10. Nombramiento.....	8
Artículo 11. Incompatibilidades	8
Artículo 12. Duración del cargo	9
Artículo 13. Dimisión y cese	9
Artículo 14. Deber de abstención	9
Artículo 15. Evaluación del Consejo de Administración	9
Capítulo V – Estructura del Consejo de Administración	10
Artículo 16. El presidente del Consejo	10
Artículo 17. El vicepresidente o vicepresidentes del Consejo	11
Artículo 18. El secretario del Consejo	11
Artículo 19. El consejero coordinador	12
Capítulo VI – Delegación de facultades del Consejo de Administración	12
Artículo 20. El presidente ejecutivo	12
Artículo 21. Delegación de facultades.....	12
Capítulo VII – Comisiones	13
Artículo 22. Comisiones del Consejo de Administración	13
Artículo 23. La comisión ejecutiva.....	13
Artículo 24. La comisión delegada de inversiones	14

<i>Artículo 25. La comisión de auditoría y cumplimiento</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 26. La comisión de nombramientos y retribuciones</i>	<i>16</i>
Capítulo VIII – Funcionamiento.....	17
<i>Artículo 27. Reuniones del Consejo de Administración.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 28. Lugar de celebración.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 29. Desarrollo de las sesiones</i>	<i>18</i>
Capítulo IX – Información del consejero	19
<i>Artículo 30. Facultades de información e inspección</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 31. Auxilio de expertos.....</i>	<i>20</i>
Capítulo X – Retribución de los consejeros	20
<i>Artículo 32. Retribución de los consejeros</i>	<i>20</i>
<i>Artículo 33. Política de remuneraciones.....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 34. Información sobre las retribuciones de los consejeros.....</i>	<i>21</i>
Capítulo XI – Deberes y responsabilidad del consejero	22
<i>Artículo 35. Obligaciones del consejero</i>	<i>22</i>
<i>Artículo 36. Conflictos de interés y prohibición de competencia</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 37. Régimen de dispensa</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 38. Transacciones de la sociedad con consejeros o personas vinculadas</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 39. Deber de información.....</i>	<i>25</i>
<i>Artículo 40. Responsabilidad del consejero</i>	<i>25</i>
<i>Artículo 40 bis Operaciones Intragrupo.....</i>	<i>25</i>
Capítulo XII – Información y relaciones	26
<i>Artículo 41. Página web corporativa.....</i>	<i>26</i>
<i>Artículo 42. Informe anual de buen gobierno</i>	<i>26</i>
<i>Artículo 43. Relaciones con los mutualistas.....</i>	<i>26</i>

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

Capítulo I - Introducción

Artículo 1. Finalidad

El presente reglamento tiene por objeto establecer las reglas de organización, funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración de Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija (la “Mutua” o la “Sociedad”) en desarrollo de las disposiciones estatutarias aplicables, determinando sus principios esenciales de actuación y las normas de conducta de los consejeros.

En la elaboración de este reglamento se han tenido en cuenta las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general para las entidades aseguradoras y las sociedades de capital y, en particular, la Guía de Buen Gobierno de las Entidades Aseguradoras de UNESPA.

Artículo 2. Interpretación

Este reglamento se interpretará de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que sean de aplicación y, en especial, con sujeción a los principios y recomendaciones de buen gobierno vigentes en cada momento.

Artículo 3. Difusión

El texto vigente de este reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

Capítulo II – Misión

Artículo 4. Facultades de administración y supervisión

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y su grupo y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, asumiendo íntegramente la responsabilidad inherente a dichas facultades.
3. Sin perjuicio de lo anterior, como norma general, el Consejo delegará la gestión ordinaria de la Sociedad y su grupo en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:
 - (a) La determinación y aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su grupo y, en particular las siguientes:
 - (i) la política de gobierno corporativo, que velará por el mantenimiento de una estructura organizativa transparente y apropiada y de un sistema de gobierno eficaz que garantice una gestión sana y prudente de la

actividad y que sea proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la Sociedad y de su grupo;

- (ii) la política de información y comunicación con las autoridades públicas de control y supervisión, los mutualistas, los mercados y la opinión pública;
 - (iii) las políticas de gestión de riesgos, sostenibilidad y aquellas otras que el consejo de administración considere de relevancia para el Grupo;
 - (iv) el reforzamiento del sistema de información, control y gobierno de la Sociedad y de su grupo mediante la definición y aprobación de las políticas previstas por la regulación de los seguros privados y demás normativa de aplicación a la Sociedad;
 - (v) la política de remuneración de los administradores o miembros de los órganos colegiados, directores generales o asimilados; y
 - (vi) el Plan Estratégico de Mutua Madrileña y de su Grupo empresarial .
- (b) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - (c) La supervisión y garantía de la integridad de los sistemas internos de información y control, así como de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control operativo y financiero y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - (d) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
 - (e) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdos.
 - (f) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante, velando por la conciliación y coordinación entre el interés de la Sociedad y de las sociedades de su grupo.
 - (g) La regulación de su organización y del funcionamiento del Consejo y de sus comisiones y, en particular, la aprobación de este reglamento, así como sus modificaciones.
 - (h) La vigilancia, control y evaluación periódica del sistema de gobierno corporativo y de gobierno interno y de las políticas de cumplimiento normativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - (i) La supervisión de la función de cumplimiento fiscal.
 - (j) La aprobación de los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, así como de las operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

A estos efectos, se presumirá que tiene carácter estratégico cualquier transacción por importe superior a 50 millones de euros, salvo que se trate de operaciones propias de la gestión ordinaria de las inversiones financieras de la Sociedad.

- (k) La aprobación, en el marco de lo previsto en el artículo 53 de los estatutos sociales, de la retribución que corresponda a cada consejero.

- (l) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (m) La selección, nombramiento y, en su caso, destitución del director general o, en su caso, de los directores generales, y su supervisión efectiva, mediante el control de la actividad de gestión y evaluación continuada del mismo; así como el establecimiento de las condiciones básicas de su contrato, incluyendo su retribución.
- (n) La aprobación de las operaciones vinculadas de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de los estatutos sociales y el artículo 38 del presente reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legamente a la Junta General.
- (o) Elevar a la Junta General de Mutualistas la propuesta de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas.
- (p) La aprobación, de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y a la luz, en su caso, del informe de la comisión de auditoría y cumplimiento, de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de análoga naturaleza que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo de sociedades del que la Sociedad es matriz.
- (q) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (r) Y las previstas en la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias, la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos sociales y en este reglamento.

Artículo 5. Facultades de representación

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.
2. Asimismo, tiene el poder de representación de la Sociedad el presidente del Consejo de Administración.
3. El secretario del Consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y demás órganos delegados del Consejo.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 6. Criterios de actuación

1. El Consejo de Administración de la Mutua y sus órganos delegados desarrollarán las funciones que legal y estatutariamente le estén atribuidas con sujeción estricta a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad, con respeto a la legislación vigente en cada momento y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.
2. El criterio o finalidad esencial que deberá presidir, en todo momento, la actuación del Consejo de Administración y de sus órganos delegados será el interés social.

En especial, el Consejo velará por la solvencia de la Sociedad, procurará mantener una política adecuada de reversión a los mutualistas y tendrá en cuenta la contribución del mutualismo histórico a la formación del patrimonio social y al desarrollo del negocio de la Mutua.

3. Asimismo, el Consejo velará para que en las relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Mutua, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Mutua.

Capítulo III – Composición

Artículo 7. Número de consejeros

1. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 10 y un máximo de 15 miembros, que serán elegidos conforme a lo establecido en el artículo 34 de los estatutos sociales. En el supuesto de vacantes sobrevenidas, el Consejo podrá designar por cooptación nuevos consejeros para cubrir las vacantes producidas, debiendo ser dichos nombramientos ratificados por la primera Junta General que se celebre.
2. El Consejo deberá proponer a la Junta General de mutualistas el número de consejeros más adecuado para asegurar su eficaz funcionamiento y la debida representatividad del órgano, así como para reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados.

Artículo 8. Clases de consejeros

1. Se considerarán consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con la entidad.
2. Serán considerados consejeros externos o no ejecutivos los restantes consejeros de la Sociedad, debiendo calificarse o bien como independientes o bien como “otros externos”:
 - (a) Consejeros independientes: los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce años y, en general, aquellos que incurran en cualquier causa de incompatibilidad para ser calificados independientes prevista en la legislación de sociedades de capital.
 - (b) Otros consejeros externos: los consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan todas las características para tener la condición de consejeros independientes.

Capítulo IV – Nombramiento y cese de consejeros

Artículo 9. Selección de candidatos

1. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas físicas, reunir la condición de mutualistas y, además, cumplir los requisitos exigidos por la legislación específica de ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias y, en particular, los relativos a las exigencias de aptitud (cualificaciones profesionales, competencia y experiencia adecuadas para hacer posible una gestión sana y prudente) y honorabilidad (buena reputación e integridad).
2. El Consejo de Administración y la comisión de nombramientos y retribuciones procurarán que las propuestas de nombramiento o reelección que se eleven a la Junta General de mutualistas, así como los nombramientos que realice el propio Consejo para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función, prestando especial atención a las especiales condiciones de aptitud y honorabilidad antes apuntadas. De igual modo, velarán por que los procedimientos de selección de candidatos favorezcan la diversidad de género y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Artículo 10. Nombramiento

1. Los consejeros serán nombrados por la Junta General de mutualistas de conformidad con las previsiones legales y estatutarias de aplicación.
2. La comisión de nombramientos y retribuciones deberá elevar al Consejo de Administración de Mutua las propuestas de nombramiento de consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección de dichos consejeros por la Junta General.
3. La Mutua establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Igualmente, se ofrecerán también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 11. Incompatibilidades

No podrán ser consejeros de la Mutua:

- (a) Quienes ostenten igual condición o cargo directivo de alta dirección en otra compañía de seguros. También incurrirán en incompatibilidad los consejeros que posean, directa o indirectamente, participaciones significativas en el capital social de otra empresa aseguradora, correduría de seguros o similar;
- (b) Las personas físicas que ejerzan el cargo de administrador en más de cuatro sociedades cotizadas. A efectos de esta regla se computarán como un solo Consejo todos los Consejos de sociedades que formen parte del mismo grupo, así como aquéllos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical propuesto por alguna sociedad de ese grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo. Excepcionalmente el Consejo podrá dispensar al consejero de esta prohibición, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos

sociales; y

- (c) Las personas físicas que estén incursas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones tanto específicas del sector del seguro privado como de carácter general.

Artículo 12. Duración del cargo

1. La duración del cargo de consejero será de tres años. Los consejeros cesantes podrán ser reelegidos indefinidamente.
2. A efectos del cómputo del referido plazo de tres años, se entenderá que el mismo termina el día en que, tras el vencimiento del tercer año, se celebre la primera Junta General o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la primera Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 13. Dimisión y cese

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando:
 - (a) haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados;
 - (b) cesen en su condición de mutualistas; o
 - (c) así lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

En el caso (a) anterior, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Junta General que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad. En particular, deberán hacerlo cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos, así como si resultaran procesados por un delito contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier falsedad.

Artículo 14. Deber de abstención

Los consejeros afectados por propuestas a la Junta General de reelección y cese como consejeros se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

Artículo 15. Evaluación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo. Esta evaluación tendrá lugar, al menos, una vez al año.
2. El Consejo de Administración, con la periodicidad que determine y, en todo caso, al menos una vez cada tres años, encargará una evaluación externa de su

rendimiento a una compañía independiente especializada en la materia. Dicha evaluación abarcará el examen de la organización y funcionamiento del Consejo como grupo y de sus comisiones.

Capítulo V – Estructura del Consejo de Administración

Artículo 16. El presidente del Consejo

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, y tendrá la condición de presidente de la Sociedad y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente con los más amplios poderes.
2. Corresponden al presidente, entre otras, las funciones siguientes:
 - (a) Representar institucionalmente a la Mutua y su grupo, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia al Consejo de Administración.
 - (b) Velar por la regularidad en los procedimientos de toma de decisión del Consejo, a la vez que controlar que existe un grado de delegación de facultades suficiente en favor del equipo ejecutivo.
 - (c) Asegurar que el Consejo tenga una posición central y constructiva en el desarrollo y la determinación de las estrategias y de los objetivos comerciales globales del grupo.
 - (d) Convocar las reuniones del Consejo de Administración, estableciendo su orden del día, liderando su funcionamiento, promoviendo la regularidad y frecuencia de sus reuniones, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y ordenando las votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.
 - (e) Cerciorarse de que el orden del día del Consejo toma en consideración aquellos puntos relevantes de la Mutua y su grupo, así como las inquietudes de los consejeros.
 - (f) Facilitar la contribución efectiva de los consejeros no ejecutivos y la relación constructiva entre estos y los consejeros ejecutivos, así como favorecer la implicación de los consejeros en general.
 - (g) Cerciorarse de que el Consejo recibe información precisa, oportuna y clara sobre el funcionamiento, los objetivos, las estrategias y los resultados del grupo y sobre aquellas materias cuya decisión está reservada al Consejo.
 - (h) Identificar y afianzar las necesidades de desarrollo tanto de los consejeros a título individual como del Consejo como órgano colegiado, con la asistencia de la secretaría del Consejo.
 - (i) Coordinar los trabajos que se realicen por las distintas comisiones del Consejo, así como las evaluaciones periódicas del Consejo y sus miembros.
 - (j) Servir de cauce y canal de información –disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello– entre el Consejo, sus comisiones, los consejeros y los directivos y empleados de la Mutua y, en general, de su grupo.

- (k) Cursar órdenes e instrucciones a los directivos de la Sociedad que deberán reportarle sobre sus actividades.
 - (l) Promover, con la asistencia del secretario del Consejo, los estándares más exigentes de integridad, probidad y buen gobierno corporativo en todo el grupo, y, en especial, en lo que respecta al Consejo.
 - (m) Visar las actas, certificaciones y demás documentos referentes a los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y, en su caso, de las comisiones que presida.
 - (n) Interpretar y hacer cumplir los preceptos estatutarios, los acuerdos del Consejo, de las comisiones y de la Junta, cursando para ello las instrucciones que considere precisas a los directores y empleados de la Sociedad.
3. La reelección del presidente como miembro del Consejo por acuerdo de la Junta General supondrá su continuidad en el desempeño del cargo de presidente sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 17. El vicepresidente o vicepresidentes del Consejo

1. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros uno o varios vicepresidentes, que serán correlativamente numerados.
2. El vicepresidente o vicepresidentes, por el orden correlativo establecido, y en su defecto, el consejero que corresponda por el orden de numeración establecido por el Consejo, sustituirá al presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

Artículo 18. El secretario del Consejo

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente y previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario, que podrán ser o no consejeros.
2. Corresponde al secretario cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, velar por la observancia de los estatutos sociales y demás normativa interna y, en particular, las normas de buen gobierno asumidas por la Sociedad y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

En ese sentido, corresponde al secretario instrumentar el envío de la convocatoria de las reuniones del Consejo a solicitud del presidente del Consejo.

3. El secretario tendrá como función específica la de colaborar y auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones y deberá proveer lo necesario para el buen funcionamiento del Consejo, responsabilizándose especialmente de conservar la documentación social y de dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
4. Si el secretario no fuera consejero, asumirá al propio tiempo las funciones de secretario general debiendo prestar asesoramiento legal al Consejo y a sus miembros.
5. El Consejo de Administración podrá nombrar un vicesecretario para que asista al secretario del Consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso

de ausencia, imposibilidad o indisposición.

6. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición, el secretario y vicesecretario del Consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio Consejo. El Consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad.
7. El secretario y, en su caso, el vicesecretario del Consejo serán miembros del órgano de administración, aunque no tengan la condición de consejeros.
8. El secretario del Consejo desempeñará igualmente la secretaría de todas las comisiones del Consejo.
9. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de las comisiones mencionadas en el apartado anterior para auxiliar al secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 19. El consejero coordinador

1. El Consejo de Administración designará de entre sus consejeros no ejecutivos un consejero coordinador, que estará especialmente facultado para:
 - (a) Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos y reunirlos cuando lo considere oportuno.
 - (b) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos del día en una sesión del Consejo ya convocada.
 - (c) Dirigir la evaluación periódica del presidente del Consejo de Administración.
2. La condición de consejero coordinador podrá acumularse a la de vicepresidente del Consejo de Administración.
3. La designación del consejero coordinador se hará por tiempo indefinido y con la abstención de los consejeros ejecutivos.

Capítulo VI – Delegación de facultades del Consejo de Administración

Artículo 20. El presidente ejecutivo

El Consejo de Administración podrá delegar en el presidente todas las facultades delegables del Consejo. En ese caso, éste tendrá la consideración de consejero delegado y primer ejecutivo de la Sociedad, y le corresponderá la dirección de la gestión ordinaria del negocio.

Artículo 21. Delegación de facultades

1. Sin perjuicio a lo previsto en el artículo anterior, el Consejo podrá acordar la atribución de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, en otros miembros del Consejo. Dicha atribución podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales y se acordará por una mayoría de dos tercios del Consejo. Los miembros del Consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos.
2. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado será necesaria la celebración de un contrato con la Sociedad, en el que se reflejarán los términos y condiciones de la relación y, específicamente, la

retribución del consejero por el desempeño de sus funciones ejecutivas. Dicho contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, con la abstención del consejero afectado.

Capítulo VII – Comisiones

Artículo 22. Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al consejero delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una comisión ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y una comisión delegada de inversiones, con facultades delegadas en materia de inversiones.
2. El Consejo podrá asimismo constituir comisiones con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, debiendo en todo caso constituir una comisión de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones.
3. El funcionamiento de las Comisiones del Consejo se regirá, además de en lo previsto en este Reglamento por lo establecido en los Estatutos, y en lo que se refiere exclusivamente a la Comisión de auditoría y cumplimiento, en el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Artículo 23. La comisión ejecutiva

1. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros. El presidente del Consejo de Administración será miembro nato y presidente de la comisión ejecutiva. El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la comisión ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo.
2. La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la comisión ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan delegarse en virtud de lo dispuesto en los estatutos o en el presente reglamento. A efectos internos, se exceptúan también las facultades relativas a las inversiones financieras que correspondan a la comisión delegada de inversiones.

La comisión ejecutiva ejercerá todas las facultades que le correspondan en virtud de estos estatutos y del resto de normativa interna de la Sociedad y, en particular, desarrollará las funciones que se le atribuyan en la política de gobierno corporativo del Grupo Mutua Madrileña.

4. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente.
5. La comisión ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones y, en particular de las relativas a las sociedades filiales del grupo del sector asegurador.

Artículo 24. La comisión delegada de inversiones

1. La comisión delegada de inversiones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de nueve consejeros. El presidente del Consejo de Administración es miembro nato y presidirá la comisión.
2. El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la comisión delegada de inversiones se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo de Administración.
3. La comisión delegada de inversiones tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el Consejo.
4. La delegación permanente de facultades en la comisión delegada de inversiones y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
5. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la comisión delegada de inversiones comprenderá únicamente las facultades del Consejo relacionadas con las inversiones financieras e inmobiliarias de la Sociedad, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. La comisión delegada de inversiones se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente.
7. La comisión delegada de inversiones informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

Artículo 25. La comisión de auditoría y cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, y será presidida por quien de entre ellos determine el Consejo de Administración, siendo necesario que este cargo recaiga en un consejero independiente.
2. Todos los miembros de la comisión serán nombrados por el Consejo de Administración y deberán ser consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento en su conjunto, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros. Asimismo, los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrán, en su conjunto, los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.
3. El cargo de presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá una duración de cuatro años, no pudiendo ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de, al menos, un año desde su cese.
4. La comisión de auditoría y cumplimiento tendrá, al menos, las siguientes funciones:
 - (a) Informar, a través de su presidente, en la Junta General de mutualistas sobre las cuestiones que en ella planteen los mutualistas en materias de su competencia y, en todo caso, informar sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

- (b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, financieros y no financieros, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y no financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (d) Proponer al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento y reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de designación del auditor de cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento; así como recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos en la normativa de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en estas normas.

En todo caso, la comisión de auditoría y cumplimiento deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a dichas entidades y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (g) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.
- (h) Supervisar el cumplimiento por parte de la Sociedad de su código de conducta en materia de inversiones financieras temporales y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas

necesarias para su mejora.

- (i) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los mutualistas respecto del ámbito de las funciones de esta comisión y que le sean sometidas por la secretaría general de la Sociedad.
 - (j) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración.
 - (k) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración de la Sociedad sobre todas las materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en este reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre:
 - (i) La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas.
 - (l) Informar las propuestas de modificación del presente reglamento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
 - (m) Aquellas que se le atribuyan en la política de gobierno corporativo del Grupo Mutua Madrileña.
5. Los servicios de auditoría interna de la Sociedad dependerán jerárquicamente del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, el área de auditoría interna estará bajo la supervisión directa de la comisión de auditoría y cumplimiento, y su dependencia funcional recaerá en el presidente no ejecutivo del consejo de administración o en el presidente de la propia comisión de auditoría y cumplimiento. Para llevar a cabo esta supervisión, la comisión de auditoría y cumplimiento (i) aprobará el plan de trabajo anual de auditoría interna; (ii) supervisará y hará un seguimiento del cumplimiento del plan de trabajo, y (iii) evaluará anualmente dicho cumplimiento.
6. La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información financiera que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
7. La comisión de auditoría y cumplimiento podrá recabar asesoramiento externo y convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad.
8. A través de su presidente, la comisión de auditoría y cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

Artículo 26. La comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros, todos ellos con el carácter de no ejecutivos.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad designará los miembros de esta

comisión y, de forma especial, a su presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.

3. La comisión se reunirá un mínimo de cuatro veces al año, y tantas veces como fuere preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros o por indicación del presidente del Consejo de Administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del presidente de la comisión, aquellos miembros de la dirección de la Sociedad que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.
4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:
 - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - (b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.
 - (c) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - (d) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias, correspondiéndole en particular además de las funciones ya señaladas en el presente Reglamento la de evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definiendo, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

Capítulo VIII – Funcionamiento

Artículo 27. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria del presidente. Por regla general se reunirá, al menos, diez veces al año. El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones anuales, sin perjuicio de que pueda modificarse a la vista de circunstancias sobrevenidas.

2. Los administradores que representen un tercio de los miembros del Consejo podrán convocar una reunión del Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. El orden del día se aprobará por el Consejo en la propia reunión. Todo miembro del Consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el presidente proponga al Consejo.
4. La convocatoria se enviará con cuatro días de antelación por escrito, incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos, acompañando el orden del día de la reunión.
5. Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de urgencia, la convocatoria se efectuará por el presidente con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual. Las reuniones que se celebren de urgencia tendrán carácter de excepcionales y en ellas únicamente podrá tratarse y resolverse sobre la cuestión que justificase su convocatoria. Sin perjuicio del carácter ejecutivo de los acuerdos que en ella hubieran podido adoptarse, el presidente vendrá obligado a seguidamente convocar, con los plazos y formalidades usuales, una segunda reunión del Consejo al objeto de revisar y ratificar los acuerdos que hubieran podido adoptarse en la reunión de urgencia.
6. El Consejo dispondrá de un catálogo formal de materias reservadas a su conocimiento y elaborará un plan para la distribución de las mismas entre las sesiones ordinarias previstas en el calendario aprobado por el propio Consejo.
7. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.
8. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los consejeros todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 28. Lugar de celebración

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria.
2. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas a tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar de aplicación, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Artículo 29. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

2. Cuando los consejeros no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos. Un mismo consejero podrá ser titular de varias delegaciones.
3. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por fax o correo electrónico.
4. Salvo en los casos en los que específicamente se requiera una mayoría superior por disposición legal, estatutaria o del reglamento del Consejo de Administración, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes o representados. El presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.
5. Durante la reunión o con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El ejercicio de este derecho se canalizará a través del presidente y, en su caso, del secretario del Consejo.

Los acuerdos que adopte el Consejo se consignarán en actas firmadas por el presidente y el secretario. El acta de cada reunión será sometida a la aprobación del Consejo. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario del Consejo con el visto bueno del presidente o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

6. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del Consejo de Administración el presidente, el o los vicepresidentes, el o los consejeros delegados, y el secretario del Consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

Capítulo IX – Información del consejero

Artículo 30. Facultades de información e inspección

1. La información del consejero constituye no sólo un derecho, sino también un deber, como presupuesto inexcusable para que el Consejo pueda actuar, en el ejercicio de sus funciones, de modo eficaz y responsable.
2. El Consejo de Administración de la Mutua adoptará, en cada momento, cuantas medidas pudieran ser necesarias para asegurar el acceso por parte del mismo a una información amplia, exacta y puntual sobre cualquier hecho, antecedente o extremo que pudiera ser relevante para el interés social.

Los cargos del Consejo, la dirección y, en general, todos los empleados de la Mutua vendrán obligados, sin excepción, a facilitar lealmente al Consejo de Administración cuanta información obre en su poder o pudiera serles requerida para el eficaz desempeño por el Consejo de sus funciones y especialmente aquellas que permitan identificar y prevenir riesgos.

3. En cualquier supuesto, la información que se facilite al Consejo de Administración

deberá ser facilitada con antelación suficiente a cualquier reunión del Consejo que tuviera por objeto resolver sobre una materia o negocio concretos.

La información deberá contener no sólo información histórico financiera sino también información analítica y provisional debidamente ordenada y, en su caso, de ser necesario, conteniendo opinión escrita, de manera que comprenda todos aquellos datos y elementos de juicio necesarios para permitir que el Consejo pueda adoptar una decisión responsable sobre el negocio concreto de que se trate partiendo de un exacto y puntual conocimiento de la situación general de la Sociedad y del contexto general en el que deba adoptar sus decisiones.

4. Los consejeros, a fin de un ejercicio responsable de sus deberes, podrán, en cualquier momento, solicitar información sobre cualquier extremo o cuestión relacionada con la sociedad, examinar sus libros, registros, documentos y antecedentes de las operaciones sociales, sin más límite que el de no entorpecer innecesariamente, sin causa o motivo razonable para ello, la gestión ordinaria de la Sociedad.

El ejercicio del derecho de información individual por parte de los consejeros se canalizará a través del presidente o, en su caso, del secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes recibidas facilitándole directamente la información requerida o poniéndole en relación con los interlocutores apropiados dentro de la organización de la Sociedad.

Artículo 31. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros tendrán derecho a obtener de la sociedad el asesoramiento preciso, que en circunstancias especiales, podrá incluir la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros.
2. La decisión de contratar al experto externo, que deberá ser autorizada por el presidente, podrá ser denegada cuando se considere innecesario o gravemente perturbador del funcionamiento de la Sociedad.

Capítulo X – Retribución de los consejeros

Artículo 32. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, las de supervisión y decisión colegiada propias de los miembros del Consejo de Administración.

La retribución a que se refiere el párrafo anterior se abonará en concepto de atención estatutaria. Dicha retribución tendrá dos componentes: (a) una asignación anual fija y (b) dietas de asistencia.

2. Con independencia de lo previsto el apartado anterior, los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir las remuneraciones que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de funciones ejecutivas, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo. Esta remuneración habrá de ajustarse a la política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno del

grupo Mutua y reflejarse en el contrato entre el consejero ejecutivo y la Sociedad al que se refieren el apartado 2 del artículo 43 de los Estatutos Sociales y el apartado 2 del artículo 21 del presente reglamento.

En particular y sin carácter limitativo, la remuneración prevista en este apartado y con sujeción a la política de remuneraciones, podrá consistir en un sueldo fijo, una retribución variable (en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal), indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes, pensiones, seguros, sistemas de previsión y conceptos retributivos de carácter diferido.

3. El importe máximo de la remuneración del conjunto de consejeros, tanto por el desempeño de sus funciones como meros consejeros como por el desempeño de funciones ejecutivas, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente entretanto no sea modificado, incrementado anualmente en el importe que resulte de aplicar el IPC.

Corresponderá al consejo de administración, para cada ejercicio, la fijación de la cantidad exacta a abonar, dentro del límite máximo fijado por la junta general, y su distribución entre los distintos consejeros, para lo que tendrá en cuenta los cargos y funciones desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y en la Sociedad y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, entre ellas su nivel de dedicación e implicación con la Sociedad. El consejo de administración podrá reducir el importe máximo fijado por la junta en los años en que así lo estime justificado.

4. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias propias de Mutua.
5. Los consejeros en su condición de tales no disfrutarán de pensión o beneficio de previsión social de ningún tipo.

Artículo 33. Política de remuneraciones

El Consejo de Administración deberá aprobar una política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno del grupo Mutua, en cumplimiento de la normativa de ordenación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas complementarias. Dicha política será revisada y, en su caso, actualizada, una vez al año por el Consejo de Administración.

Artículo 34. Información sobre las retribuciones de los consejeros

Tanto en la memoria anual como en el informe de buen gobierno de la Sociedad se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.

Capítulo XI – Deberes y responsabilidad del consejero

Artículo 35. Obligaciones del consejero

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes y obligaciones inherentes a su cargo previstos en la ley y en la normativa interna de la Sociedad con la debida diligencia y lealtad.
2. En el desempeño de sus funciones el consejero deberá actuar con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que le han sido atribuidas.

En particular, los consejeros de la Mutua, por el hecho de serlo, vienen obligados a:

- (a) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de las comisiones a las que pertenezcan, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de Mutua y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - (b) Colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración; asistir, salvo causa justificada, a sus reuniones, y emitir en ellas opinión y voto responsables. Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el consejero que no pudiera asistir a una reunión del Consejo para la que hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.
 - (c) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia. El consejero informará a la comisión de nombramientos y retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales.
 - (d) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos sociales, al presente reglamento, o al interés social.
 - (e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
3. El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. Esta exigencia general implica, entre otras, las que a continuación se indican:
 - (a) El consejero no ejercitará sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - (b) El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del Consejo, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el consejero hubiera cesado en el cargo.

- (c) Igualmente, deberá de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en la que él o una persona vinculada – entendiéndose como tal las que así se definen en la Ley de Sociedades de

- Capital– tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos del Consejo de Administración y otros de análogo significado.
- (d) El consejero deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Mutua.
 - (e) La infracción del deber de lealtad determinará para el consejero no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

Artículo 36. Conflictos de interés y prohibición de competencia

1. La obligación de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo anterior, obliga al consejero a abstenerse de:
 - (a) Realizar transacciones con la Sociedad, salvo lo dispuesto en el artículo 38 posterior.
 - (b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - (c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Mutua.
 - (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerará que no se hallan en situación de competencia efectiva con la Mutua las sociedades controladas por ésta (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio), aun cuando tengan el mismo, análogo o complementario objeto social.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también al caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero. A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:
 - (a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
 - (b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
 - (c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
 - (d) Las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad

dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al diez por ciento del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.

3. En todo caso, el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Mutua.

Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 37. Régimen de dispensa

1. La Mutua podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o de una persona vinculada con él de una determinada transacción con la Sociedad (en los términos contemplados en el artículo 38 posterior), el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o la remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales de la Mutua.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso, informándose al efecto en la memoria y el informe anual de gobierno corporativo.

2. La obligación de no competir con la Mutua solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier mutualista, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 38. Transacciones de la sociedad con consejeros o personas vinculadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (a) del artículo 36 anterior, los consejeros o personas vinculadas a ellos podrán realizar transacciones con la Sociedad siempre que se trate de operaciones que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

(a) que sean aprobadas por el Consejo de Administración en pleno, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento o, en su caso, por la Junta General, de acuerdo con el régimen de dispensa regulado en el artículo 37

anterior;

- (b) que sean inocuas para el patrimonio social o se realicen en condiciones de mercado; y
- (c) que se asegure la transparencia del proceso, informándose a tal efecto de tales transacciones en la memoria y el informe anual de gobierno corporativo.

2. No obstante lo anterior, no serán precisas las autorizaciones señaladas en el apartado anterior, ni su publicidad, en relación con aquellas transacciones que cumplan con todos los siguientes requisitos:

- (i) sean ordinarias;
- (ii) se efectúen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
- (iii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iv) sean de escasa cuantía.

Artículo 39. Deber de información

Los consejeros deberán informar al Consejo de cualquier hecho o circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en las razones que motivaron su nombramiento o cuando, por la naturaleza o la circunstancia sobrevenida pudiera deducirse perjuicio grave para la Mutua o daños para su buen nombre y prestigio públicos. En particular, deberán informar en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Mutua, en los términos previstos en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 40. Responsabilidad del consejero

1. Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los mutualistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.
2. Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizaron el acto o adoptaron el acuerdo lesivo, menos de los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.
4. La acción de responsabilidad contra los administradores, cuando la Junta General haya rechazado su ejercicio, podrá ser interpuesta por mutualistas que representen, al menos, el dos por ciento de los que lo sean a la fecha de la interposición de dicha acción.

Artículo 40 bis Operaciones Intragrupo

Las operaciones que realicen las sociedades o entidades del grupo Mutua con la Mutua o con otras sociedades del grupo Mutua están sujetas a las normas legales aplicables y específicamente al artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital, y habrán de adecuarse a la política de gobierno corporativo del grupo Mutua Madrileña.

Capítulo XII – Información y relaciones

Artículo 41. Página web corporativa

1. La Mutua tendrá una página web corporativa a través de la cual informará a sus mutualistas y al mercado de los hechos económicos y de todos aquellos otros hechos significativos que se produzcan en relación con la Sociedad, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de los estatutos sociales.
2. El Consejo de Administración velará porque en la página web de la Mutua se incluya toda la información estatutariamente prevista y, en particular, que a través de dicha página web:
 - (a) Se ponen a disposición de los mutualistas los documentos e informaciones exigidos por la ley y por los estatutos sociales y la restante información que, el Consejo de Administración, considere oportuno.
 - (b) Se publica la convocatoria de la Junta General de mutualistas.
 - (c) Se articula el ejercicio por los mutualistas de los derechos de información y participación en la Junta General reconocidos en la ley, en los estatutos sociales y en el reglamento de la Junta General.
 - (d) Se publica el contenido de las normas integrantes del sistema de gobierno de Mutua, en su versión íntegra y vigente.

Artículo 42. Informe anual de buen gobierno

1. El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad tomando como referencia la Guía de Buen Gobierno de las Entidades Aseguradoras de UNESPA junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes.
2. El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los mutualistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

Artículo 43. Relaciones con los mutualistas

1. El Consejo de Administración promoverá la información continuada y adecuada de los mutualistas y el contacto permanente con ellos, arbitrando los cauces de participación necesarios a tal fin.
2. El Consejo de Administración facilitará asimismo el ejercicio por los mutualistas de los derechos que en tal condición les asisten en virtud de la ley y de los estatutos sociales y demás normativa interna de la Sociedad.
3. En sus relaciones con los mutualistas, el Consejo de Administración garantizará la aplicación del principio de igualdad de derechos y obligaciones consagrado en el artículo 8 de los estatutos sociales.

* * *